



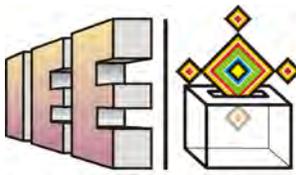
Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-068/2017

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, APRUEBA LOS DICTÁMENES DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DE PLANILLAS DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL 2017.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. El 23 de mayo del 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el H. Congreso de la Unión.
3. Con fecha 3 de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió Resolución en el expediente SUP-JRC-14/2016, que ratifica el procedimiento para cumplir con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

4. El 10 de junio del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
5. El 5 de octubre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el "Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
6. El 16 de diciembre del 2016, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la convocatoria a Elecciones Ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad.
7. El 07 de enero del 2017, el Consejo Local Electoral, declaró el inicio del Proceso Local Electoral Ordinario 2017, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 20 ayuntamiento del Estado de Nayarit.
8. Con fecha 27 de marzo del 2017, se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE 038/2017, donde el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprueba los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017".
9. Con fecha 22 de abril del 2017, el Consejo Local Electoral, así como los Consejos Municipales Electorales, recibieron de parte de los Partidos Políticos y las Coaliciones registradas, las solicitudes de registro de las postulaciones de candidatos y candidatas al cargo de elección de Diputados, de mayoría relativa como de representación proporcional, así como de presidentes y síndicos municipales, además de las regidurías de los 20 ayuntamientos.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1°, último párrafo, y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atenta contra



Consejo Local Electoral

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esto es, reconoce los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

- II.** Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
- III.** Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV.** Que mediante los dispositivos 7 punto 1 y 232 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concede a los ciudadanos y se impone a los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, recayendo en los Organismos Públicos Locales, en sus respectivas competencias las facultades de rechazar el registro de toda aquella candidatura de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de sus postulaciones.
- V.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3, y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de



Consejo Local Electoral

candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y las Legislatura de la Ciudad de México.

- VI.** Que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone: *“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”.*
- VII.** Que en el año de 2015, el Instituto Nacional Electoral en el marco de sus atribuciones en materia de geografía electoral concedidas por la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a realizar la reconfiguración de los 18 distritos locales electorales en la entidad.
- A partir, de la re distritación no se cuenta con un referente inmediato sobre los resultados de la votación que refleje el nivel de competitividad de las fuerzas políticas en la entidad, de ahí que para efectos de garantizar la paridad en sus dimensiones horizontal cuantitativa y cualitativa, es necesario obtener los resultados de los partidos políticos en las secciones electorales en el proceso electoral local inmediato anterior, y que ahora se encuentran agrupadas en los distritos electorales locales que a partir del año de 2015 configuran la geografía electoral en Nayarit.
- VIII.** Que el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: *“...También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.”.*
- IX.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 80, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- X. Que en el Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo, del artículo 135 de la Constitución Política local, se desprende el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos al postular candidatos atenderán al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo, que se garantice la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecerán en la ley de la materia.
- XI. Que el artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece a la letra lo siguiente:
- "Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.*
- I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:*
- a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;*
- b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.*
- Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.*
- Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y*
- c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;..."*
- XII. Que del artículo 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:
- "Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:*
- I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.*



Consejo Local Electoral

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.*

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

- III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.*

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo



Consejo Local Electoral

género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y*
- b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo...".*

- XIII.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XIV.** Que el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XV.** Que el artículo 86, fracción I y XXIX de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; así como, las demás señaladas en la ley y otras disposiciones legales aplicables.



Consejo Local Electoral

- XVI.** Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece el criterio de paridad para el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos y coaliciones.
- XVII.** Que del artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende la obligación por parte del órgano electoral correspondiente de verificar el cumplimiento del principio de paridad y en caso de incumplimiento, requerir al partido político o coalición para que subsane y que en caso de incumplimiento el órgano electoral de manera oficiosa dará el cumplimiento al principio de paridad.
- XVIII.** Que la Constitución federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

A su vez, es aplicable a la facultad reglamentaria de este organismo electoral, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *“El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.”*. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias tal como en lo relativo al asunto SUP-REC-39/2015.

Lo anterior es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Electoral, porque se ha considerado que abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Jurisprudencia 11/2015, identificable al rubro *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”*

- XIX.** Que son aplicables a los lineamientos en materia de paridad los criterios emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: Jurisprudencia 3/2015, que al rubro indica: *“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON*



Consejo Local Electoral

DISCRIMINATORIAS.”; Jurisprudencia 6/2015 que al rubro señala: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”; y la Jurisprudencia 7/2015 que señala al rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”

- XX.** Que al efecto, es aplicable el criterio establecido en la resolución de la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016 acumulados, Sala Superior considera que:

“...la implementación de los “bloques de competitividad” que se controvierten, y que tienen como finalidad “evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos”, en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género.

De ahí que los partidos políticos, por sí mismos o formando coaliciones, conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido principalmente a evitar que a algún género, en este caso el que se ha visto históricamente excluido del ámbito público, le sean asignados los municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior; sin que ello signifique que los partidos políticos estén impedidos para presentar criterios de competitividad distintos al del porcentaje de votación, siempre que sean razonables, objetivos,



Consejo Local Electoral

mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género, mismos que estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral. Dichos criterios deben tomarse en cuenta cuando se revisen las postulaciones de los partidos políticos en distintos bloques de competitividad. Más aún: la mencionada finalidad consistente en evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, y que se pretende garantizar mediante la implementación de tres bloques de votación (mayor, intermedia y menor), se considera una medida que no resulta discriminatoria porque es: razonable (que significa guardar una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar), objetiva (es decir, que se deben limitar objetivamente a lo necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima) y proporcional (la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos),³⁶ por las razones siguientes:

I. Es razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material, sustantiva o de facto, a favor del cincuenta por ciento de las candidaturas que integren las planillas para los ayuntamientos, y que son las encabezadas por mujeres, a fin de que se les registre en paridad con las planillas encabezadas por los hombres, en todos los municipios de la entidad, lo que comprende no sólo a aquéllos en que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos, sino también en los que haya obtenido porcentajes intermedios y altos.

II. Es objetiva, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y de conformidad con resultados de las elecciones anteriores, que el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos cumpla con el principio de paridad entre los géneros, mediante un método que, con claridad, visualiza que el registro de planillas encabezadas por un género, se registren en todos los municipios, abarcándose de esta forma, conforme al principio de paridad, los municipios en que el partido político (o coalición) postulante haya obtenido una votación baja, intermedia y mayor.

III. Es proporcional, porque la implementación de las medidas de que se trata, no tan sólo permitirán al partido político o coalición que postule candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cumplir de manera efectiva con el requisito de paridad establecido en el



Consejo Local Electoral

artículo 16, párrafo cuarto, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; sino que además, hará factible el principio de igualdad sustantiva o de facto para ambos géneros, al permitírseles contender en los municipios en que quien los postula, haya obtenido en elecciones pasadas la mayor votación, o bien, una votación intermedia o baja, lo que genera una igualdad de posibilidades para las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres, postuladas por un mismo partido político, de acceder al desempeño del cargo. Además, sin lugar a dudas, lo anterior permitirá participar a las planillas encabezadas por mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, frente a las que encabezan los hombres."

- XXI.** Que en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se ordena que para el cumplimiento al Principio de Paridad de Género, actualmente no basta con que los Partidos Políticos postulen la mitad de sus candidaturas a un género, y la otra mitad al otro, sino que es necesario que se cumplan varios requisitos.

Es por ello, que derivado de diversos criterios en materia de paridad, el Estado ha introducido diversas acciones para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

- XXII.** Que de conformidad con los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, aprobados mediante Acuerdo IEEN-CLE-038/2017 y su lineamiento, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ha procedido a verificar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en las postulaciones de candidatos y candidatas, correspondientes a las Elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes y Síndicos, así como de Regidores en la Entidad.

- XXIII.** Que conforme al dispositivo 4 numeral 3 de los Lineamientos de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos y las coaliciones, la verificación del cumplimiento de este Principio, corresponde al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- XXIV.** Que mediante el normativo 6 de los lineamientos de Paridad de Género, se definieron los principios de la Paridad de Género, siendo es la propia paridad; igualdad; equidad; alternancia; homogeneidad; progresividad y exclusividad, siendo que la Paridad, *"es un principio que asegura de manera sustancial la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual, las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales"*.



Consejo Local Electoral

- XXV.** Que conforme con el dispositivo 9 numeral 3 de los Lineamientos en materia de Paridad de género aprobados por el Consejo Local Electoral, obliga a que los registros de los candidatos y candidatas al cargo de diputados por un total de distritos electorales, que se impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, siendo la fórmula restante para género indistinto.
- XXVI.** Que la equivalencia que debe de guardar las postulaciones entre los géneros y los cargos a competirse en la Elección Ordinaria Local 2017, importan la responsabilidad para este Consejo Local Electoral, de proteger que no sea registrado exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que un partido político presente los porcentajes de votación más bajos, en la elección inmediata pasada.
- XXVII.** Que los Partidos Políticos, conforme con el numeral 4 del artículo 9, de los Lineamientos en materia de paridad de género, en el registro de sus candidatos al cargo de diputados por el principio de Mayoría Relativa, deben observar la Paridad Horizontal cualitativa, y para su verificación, la autoridad electoral determino las reglas siguientes:
- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.
 - b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:
 - El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta;
 - El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,
 - El tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja.Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente, se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación.



Consejo Local Electoral

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

XXVIII. Que para las candidaturas de diputados de Representación Proporcional, en el artículo 10 de los Lineamientos, se estableció que los partidos políticos, deben haber registrado formulas en al menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del Estado. Teniendo estos el derecho de presentar hasta doce fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género, alternando fórmulas de candidatos de género distinto.

XXIX. Que conforme a lo anterior, se verificaron las formulas presentadas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al cargo de Diputados, de la Coalición Total "*Juntos Por Ti*", integrada por los partidos PAN, PRD, PT y PRS. La Coalición Flexible "*Nayarit de Todos*", integrada por PRI, Verde Ecologista y Nueva Alianza, así como los correspondientes a PRI, Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena y Encuentro Social. Mismos que fueron requeridos para el cumplimiento del principio de Paridad:

Requerimientos que fueron subsanados conforme al plazo legalmente concedido, con excepción de la Coalición "*Juntos por ti*", la cual hizo sustituciones mismas que no fueron suficientes a efecto de garantizar la paridad la paridad horizontal cualitativa por lo que respecta a los bloques de alta y media competitividad donde se aprecia sesgos que afectan a ambos géneros, al existir una distribución equitativa en ambos bloques.

Por lo que en términos del artículo 22, numeral 4 de los Lineamientos en Materia de Paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el Registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, resulta procedente la sustitución oficiosa a efecto de garantizar la paridad horizontal cualitativa en los bloques de alta y media competitividad, en los términos siguientes:

Resulta procedente la sustitución del Distrito VIII que corresponde a fórmula integrada por hombre, por la fórmula correspondiente al Distrito IX que se encuentra integrada por mujeres; lo anterior a efecto de causar la menor afectación a la Coalición "*Juntos por Ti*" y a las y los candidatos, tomando las siguientes consideraciones:



Consejo Local Electoral

- a) Que el Distrito VIII corresponden al bloque de alta competitividad con 58.87%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con cabecera Distrital en la Ciudad de Tepic, y que la fórmula se encuentra integrada por candidatos del género masculino, con residencia en el municipio de Tepic.
- b) Que el Distrito IX corresponden al bloque de media competitividad con porcentaje de 51.35%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con Cabecera Distrital en la Ciudad Tepic, que la fórmula se encuentra integrada por candidatas de género femenino, con residencia en el municipio de Tepic.
- c) Que sustituir oficiosamente candidatas cuya residencia corresponda a otros municipios traería una mayor afectación mayor para la propia Coalición, pero significativamente traería una afectación mayor a los candidatos que sean sustituidos de manera oficiosa a distritos cuya Cabecera Distrital no corresponda al lugar de su residencia.
- d) Que la sustitución oficiosa que se implementa por el Consejo Local, tiene como objeto garantizar una homogeneidad, en la sustitución en cuanto la cabecera distrital y el tipo de zona que trata, en virtud que ambos corresponden a zona urbana, y ambos candidatos cuentan con residencia en dicha Cabecera Distrital.
- e) Que con la sustitución oficiosa se garantiza que se cumpla con la paridad horizontal cualitativa, permitiendo la distribución términos equitativos para ambos género en los bloques de alta y media competitividad.

XXX. Que derivado del cumplimiento que realizaron los partidos políticos y coaliciones, a los registros de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de Mayoría Relativa al cargo de Diputado y a la sustitución oficiosa que realizó esta autoridad en términos del considerando que antecede, se desprende que las Coaliciones "Juntos por Ti" y "Nayarit de Todos", así como los Partidos Políticos Revolucionarios Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, han dado cumplimiento a los Lineamientos en Materia de Paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el Registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, consisten en:

- a) Que las fórmulas se encuentran integradas por propietario y suplente del mismo género.
- b) Que el cincuenta por ciento de las fórmulas corresponden a un mismo género.
- c) Que garantizan la paridad horizontal cualitativa en el registro de las fórmulas de sus candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el



Consejo Local Electoral

Principio de Mayoría Relativa, existiendo una distribución equitativa en los tres bloques de competitividad, sin que se presente un sesgo que afecte a alguno de los géneros.

Lo anterior tal y como se desprende del anexo 1, del presente acuerdo.

- XXXI.** Que derivado de la presentación de las listas estatales de fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional efectuado por los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; de la Revolución Socialista; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, se emitieron los correspondientes dictámenes que obran en anexo 2, de cuyo contenido se desprende:
- a) Que presentaron listas estatales conformadas por un número de hasta dos fórmulas de candidatas y candidatos por cada partido.
 - b) Que las fórmulas se integraron por suplente del mismo género y se encuentran alternadas por fórmulas de candidatos de género distinto.

De lo que se desprende que cumplen con el artículo 10, numeral 3 de los Lineamientos en Materia de Paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el Registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 12 numeral 2 de los Lineamientos en Materia de Paridad, para la postulación de las Planillas a Presidentes y Síndicos de los ayuntamientos los partidos Políticos, tienen el deber de postular fórmulas integradas por candidatos de un mismo género y una fórmula será de género distinto.
- XXXIII.** Que con fundamento en el dispositivo 12 numeral 3 de los Lineamientos en Materia de Paridad, los partidos políticos del total de planillas a Presidentes y Síndicos a postular en los ayuntamientos de la Entidad, las fórmulas de candidatos a presidente municipales deberán corresponder al mismo generó, en cuyo casos que un partido postule planillas de candidato en un número de municipios que resulte impar tienen la obligación de garantizar la paridad en el número máximo par posible de los municipios, siendo que la planilla restante será de género indistinto.
- XXXIV.** Que los Partidos Políticos, conforme con el numeral 4 del artículo 12, de los Lineamientos en materia de paridad de género, en el registro de sus candidatos al cargo de Planillas de Presidentes y Síndicos, deben



Consejo Local Electoral

observar la Paridad Horizontal cualitativa, y para su verificación, la autoridad electoral determino las reglas siguientes:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en que se presentó una candidatura a Presidente y Síndico, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio.

b) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerará en los bloques de media y menor porcentaje de votación.

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular

XXXV. Que conforme a lo anterior, se verificaron las Planillas a Presidentes y Síndicos presentadas la Coalición Total "*Juntos Por Ti*", así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; y Morena. Mismos que fueron requeridos para el cumplimiento del principio de Paridad.

Requerimientos que fueron subsanados conforme al plazo legalmente concedido; con excepción del Partido Encuentro Social el cual se encuentra en proceso de subsanación.

XXXVI. Que se dio cumplimiento al requerimiento por parte de la Coalición y los partidos políticos, a las fórmulas de Planillas de Presidentes y Síndicos a los Ayuntamientos, para lo cual se emitieron los dictámenes correspondientes, en las que resultaron procedentes las postulaciones



Consejo Local Electoral

de candidaturas por el principio de paridad, mismos que conforman el bloque de Anexo 3 de este Acuerdo.

De cuyo su contenido se desprenden que la Coalición total, "Juntos por Ti", y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza y Morena dieron cumplimiento a:

- a) Que cada una de la Planillas están constituidas con fórmulas del mismo género y la otra fórmula de género distinto.
- b) Que del total de planillas que registran el 50% de las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales corresponden a un mismo género.
- c) Que en los casos que en los que registraron planillas cuyo número resultó impar se garantizó la paridad en un máximo par posible y las planillas restante resultó de género indistinto.
- d) Que se garantiza la paridad horizontal cualitativa en los tres bloques de competitividad, en los cuales se aprecia un sesgo que afecte a alguno de los géneros.

XXXVII. Que virtud que la verificación de cumplimiento de paridad por lo que respecta a las elecciones de Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional está en proceso de subsanación por parte de la Coalición y los Partidos Políticos, lo conducente es una vez verificado que se cumpla los lineamientos de paridad de género aprobados por este Consejo Local, se emitirá el acuerdo correspondiente dentro del términos previsto para el registro de candidatos.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, último párrafo, 4°, 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C, y Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 5, 25 párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos, 7 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21, fracción I, 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), 81, 83, 86 fracción I y XXIX, 124, apartado A, y 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; este órgano máximo de dirección tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los dictámenes de cumplimiento al Principio de Paridad de Género, a los partidos políticos y las coaliciones, en la postulación de sus



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

candidatos y Candidatas al cargo de Diputados y Diputadas, de mayoría relativa y de representación proporcional, anexos.

Segundo. Se aprueban los dictámenes de cumplimiento al Principio de Paridad de Género, a los partidos políticos y la coalición en la postulación de sus candidatos y Candidatas al cargo de planillas de alcaldías a los 20 municipios del Estado de Nayarit, con excepción del Partido Encuentro Social que se encuentra en proceso de subasanción, anexos.

Tercero. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo de manera inmediata a los Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

Quinto. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo y anexo, de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 01 de mayo de 2017, Publíquese.

Copia de Internet